

10. Acido fosfórico, 85 por 100, P. E. 28.10.00.
11. Imina base, P. E. 29.26.39.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Acido N-(2,3 xilil) antranílico, P. E. 29.23.79.9.
II. Parantrofenil aminopropanodiol (base leve), posición estadística 29.23.19.1.
III. Cloramfenicol levogiro, P. E. 29.44.20.
IV. Palmitato de cloramfenicol, P. E. 29.44.20.
V. Estearato de cloramfenicol, P. E. 29.44.20.
VI. Succinato de cloramfenicol, P. E. 29.44.20.
VII. Clorhidrato de ketamina 2-(6-clorofenil)-2-metilamino ciclohexanona clorhidrato, P. E. 29.23.89.

Cuarto. A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 92,74 kilogramos de mercancía 1 (30 por 100) y 71,70 kilogramos de mercancía 2 (30 por 100).

Producto II: 84 kilogramos de mercancía 3 (71,5 por 100), 846 kilogramos de mercancía 5 (96 por 100), 546 kilogramos de mercancía 6 (91,5 por 100), 310 kilogramos de mercancía 8 (91 por 100), 346 kilogramos de mercancía 9 (96 por 100) y 543 kilogramos de mercancía 10 (95 por 100).

Producto III: 65 kilogramos de mercancía 3 (71,5 por 100), 59 kilogramos de mercancía 4 (30 por 100), 584 kilogramos de mercancía 5 (96 por 100), 377 kilogramos de mercancía 6 (91,5 por 100), 214 kilogramos de mercancía 8 (91 por 100), 239 kilogramos de mercancía 9 (96 por 100) y 37 kilogramos de mercancía 10 (95 por 100).

Producto IV: 46 kilogramos de mercancía 3 (71,5 por 100), 42 kilogramos de mercancía 4 (30 por 100), 414 kilogramos de mercancía 5 (96 por 100), 268 kilogramos de mercancía 6 (91,5 por 100), 68 kilogramos de mercancía 7 (28 por 100), 152 kilogramos de mercancía 8 (91 por 100), 169 kilogramos de mercancía 9 (96 por 100) y 266 kilogramos de mercancía 10 (95 por 100).

Producto V: 46 kilogramos de mercancía 3 (71,5 por 100), 42 kilogramos de mercancía 4 (30 por 100), 414 kilogramos de mercancía 5 (96 por 100), 268 kilogramos de mercancía 6 (91,5 por 100), 152 kilogramos de mercancía 8 (91 por 100), 169 kilogramos de mercancía 9 (96 por 100) y 266 kilogramos de mercancía 10 (95 por 100).

Producto VI: 71 kilogramos de mercancía 3 (71,5 por 100), 76 kilogramos de mercancía 4 (30 por 100), 643 kilogramos de mercancía 5 (96 por 100), 415 kilogramos de mercancía 6 (91,5 por 100), 236 kilogramos de mercancía 8 (91 por 100), 263 kilogramos de mercancía 9 (96 por 100) y 412 kilogramos de mercancía 10 (95 por 100).

Producto VII: 107 kilogramos de mercancía 11 (18,9 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de septiembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Química Sintética, S. A.», según Orden ministerial de 16 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de septiembre), ampliada por Orden ministerial de 25 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril) y modificada por Ordenes ministeriales de 12 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de septiembre) y 3 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 31), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D. el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24172

ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Monacril, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetocianhidrina y metanol y la exportación de metacrilato de metilo.

Ilmo. Sr. Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Monacril, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de acetocianhidrina y metanol y la exportación de metacrilato de metilo.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Monacril, S. A.», con domicilio en Serrano, 16, Madrid, y NIF A 28292415.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Acetocianhidrina, P. E. 29.27.50.
2. Metanol, P. E. 29.04.11.

Tercero.—El producto de exportación será el siguiente:

Metacrilato de metilo, P. E. 29.14.71.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de metacrilato de metilo se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

- 97,5 kilogramos de mercancía 1 (12 por 100).
- 25,1 kilogramos de mercancía 2 (8 por 100).

Las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables correspondientes. Además, en concepto de subproductos aprovechables para la acetocianhidrina, el 43,105 por 100 adeudables por la P. E. 31.02.50.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1984 hasta la aludida

fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Monacril, S. A.», según Orden ministerial de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23), prorrogada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23), prorrogada por Orden ministerial de 21 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24173 ORDEN de 17 de octubre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Casco Nobel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas aminoplásticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Casco Nobel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de resinas aminoplásticas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Casco Nobel, S. A.», con domicilio en calle San Martí, sin número, Martorelles (Barcelona), y número de identificación fiscal A-08212011.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Papel unicolor, exento de pasta mecánica, con un peso entre 70 y 200 gramos/metro cuadrado, calidad extra especial, absorbente, presentado en bobinas de ancho entre 85-225 centímetros máximo, P. E. 48.01.98.2:

- 1.1 Colores blanco, beige y marrón.
- 1.2 Color negro.

2. Papel decorado, exento de pasta mecánica, con peso entre 80 y 95 gramos/metro cuadrado, calidad extra especial, absorbente, presentado en bobinas, entre 85-225 centímetros máximo, P. E. 48.07.75.2:

- 2.1 Roble.
- 2.2 Nogal.
- 2.3 Sapeli.
- 2.4 Pino.
- 2.5 Fantasía.

3. Melamina en polvo, P. E. 29.33.92.

4. Urea técnica de contenido en nitrógeno del 46 por 100 en peso del producto anhidro y seco, P. E. 31.02.13.

5. Lacas diluidas en disolvente acuoso, HH/43/32088; HH43/80677; y HH43/80742, P. E. 32.09.20.

6. Resinas acrílicas emulsionadas en agua al 80 por 100, posición estadística 39.02.89.2, con las siguientes denominaciones:

- 6.1 Neocryl, A/284 y A/287.
- 6.2 Primal, B-15 y HA-16.